República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, mayo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	BANCOLOMBIA S.A
Demandado	JOHN JADER SUCERQUIA AGUILAR y YORLADYS ADARVE ALCARAZ
Radicado	05001-40-03-010-**2021-00408-**00
Asunto	Inadmite demanda

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. Manifestará bajo la gravedad del juramento si la apoderada judicial o la parte actora tienen bajo su custodia el original del título valor, y que así permanecerá hasta que el Despacho lo requiera para aportarlo.
2. Identifique de manera correcta quién es el representante legal de la entidad bancaria, pues el referido en la postulación de la demanda no coincide con el identificado en el acápite de notificaciones judiciales.
3. Sírvase en identificar en la demanda el domicilio de la sociedad demandante y de los demandados, ya que no es claro si el domicilio de ambos corresponde a esta ciudad, de conformidad con lo establecido el numeral 2 del artículo 82 Código General del Proceso.
4. Tendiendo en cuenta que en los poderes especiales se debe determinar e identificar claramente los asuntos que se van a tratar, deberá la parte actora aportar un nuevo poder en el que individualice el titulo valor que se quiere hacer valer en el presente proceso, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso.

5. Aportará la constancia de remisión del poder otorgado a la apoderada judicial, desde la dirección electrónica, inscrita para recibir **notificaciones judiciales** de **AECSA SA**. Lo anterior, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
6. Allegará cualquier medio probatorio que certifique que el correo de la sociedad demandante es el inscrito para recibir notificaciones judiciales, según lo prescrito en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
7. De conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dado que señala que conoce la dirección electrónica del demandado, manifestará bajo gravedad juramento de dónde obtuvo la dirección electrónica y adjuntará evidencia que permita determinar que el correo electrónico aducido en el acápite de notificaciones es del demandado.
8. Asimimso, deberá identificar de manera clara cuál de los demandados es propietario de la dirección electrónica señalada en el acápite referido.
9. Adicionalmente, deberá aclarar a quién de los demandados corresponde las direcciones físicas indicadas en el acápite de notificaciones.

Aportará todos los requisitos integrados en un solo escrito demandatorio para mejor comprensión de los hechos y pretensiones de la demanda para el despacho y la parte demandada.

Finalmente, respecto a la medida cautelar solicitada el Despacho no hará mención de la misma hasta tanto no se cumplan los requisitos exigidos en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

9.

Firmado Por:

JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
625c2618b2c9098d1568d72f76e9813d09ca43085feb296560e07e27b66e9a0d
Documento generado en 04/05/2021 10:21:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica